



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------|--|------------|--|
| 08433408900320190008500 | Ejecutivo | Coocredito Y Otro | Maria Rosibel Miranda De Miranda, Hector Camargo Ballesteros | 20/04/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Ejecutivo Singular Seguido Por:Cooperativa Coocredito Contra Hector Camargo Ballesteros Con C.C. No.3.732.198 Maria Miranda De Miranda Con C.C. No. 22.525.810., Por Pago Total De La Obligación, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 461 Del Cgp. |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

775f0af0-7c26-4a60-8945-4b560d3444b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|---|--|------------|---|
| 08433408900320210005400 | Ejecutivo | Coounion | Lylia Esther Echeverry De Cantillo, Harold Jose Cantillo Echeverry | 20/04/2023 | Auto Decide Liquidación De Crédito |
| 08433408900320230008800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Jorge Dario Barrios Ruiz | Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yeimis Margarita Molinares Meriño, Yamil Fonseca Jalkh | 20/04/2023 | Auto Inhibitorio - Conceder A La Parte Demandante El Término Legal De Cinco (5) Días Hábiles A Fin De Que Subsane Las Deficiencias Antes Anotadas. Si Así No Lo Hiciere, Se Rechazará La Demanda. |
| 08433408900320160051400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cooperativa De Magisterio Del Atlantico | Gloria Maria Dorado Gaitan, Silnery Luz Sarmiento Camargo, Yunell Castros Quintero | 20/04/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

775f0af0-7c26-4a60-8945-4b560d3444b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 08433408900320220051300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Alfredo Jose Racini Jimenez | Oscar Andres Valera Obredor | 20/04/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordénese Seguir Adelante La Ejecución Contra De Oscar Andres Valera Obredor. En La Forma Prevista En El Mandamiento De Pago De Fecha 21 De Noviembre Del 2022. |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

775f0af0-7c26-4a60-8945-4b560d3444b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---|------------|--|
| 08433408900320220034900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Edgardo Velasquez Miranda | Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada | 20/04/2023 | Auto Requiere - Requierase De Al Apoderado De La Parte Demandante Con El Fin De Que Allegue Al Despacho La Notificación Por Aviso Para Lo Cual Se Le Concede El Termin De 30 Días Calendario So Pena De Declararla En Desistimiento. |
| 08433408900320210052600 | Procesos Ejecutivos | Banco Agrario De Colombia Sa | Rafael Francisco Florian Racedo | 20/04/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08433408900320210052600 | Procesos Ejecutivos | Banco Agrario De Colombia Sa | Rafael Francisco Florian Racedo | 20/04/2023 | Auto Decide Liquidación De Crédito |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

775f0af0-7c26-4a60-8945-4b560d3444b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 61 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|---|------------|---|
| 08433408900320220031700 | Procesos Ejecutivos | Coomersarc | Daniel Andres Sampayo Perez, Nina Maldonado Guerrero | 20/04/2023 | Auto Requiere - Requierase De Al Apoderado De La Parte Demandante Con El Fin De Que Allegue Al Despacho En El Término De La Distancia, El Título Valor Base De La Ejecución, Con El Fin De Continuar Con El Tramites Subsiguiente |
| 08433408900320230009400 | Tutela | Ricardo Mario Fontalvo Caro | Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla | 20/04/2023 | Sentencia - Negar El Presente Amparo Por No Existir Vulneración Al Debido Proceso, De Conformidad A Las Razones Expuestas En El Presente Proveído |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

775f0af0-7c26-4a60-8945-4b560d3444b6



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00085-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO

DEMANDADO: HECTOR CAMARGO BALLESTEROS – MARIA MIRANDA DE MIRANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente la parte demandante allego solicitud de terminación por pago total, me permito informarle que no se encuentra embargado el remanente, y no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase a proveer. Malambo, 19 de abril de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, como también constancia de que el título se encuentra en el despacho, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COOPERATIVA COOCREDITO contra HECTOR CAMARGO BALLESTEROS con C.C. No.3.732.198 – MARIA MIRANDA DE MIRANDA con C.C. No. 22.525.810., por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas a través del auto de calenda 08 de marzo de 2019

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02ef85dd47df0851b9a1fa6c6d496a9280e8cfd472146372d220faf11b6dc5**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00317-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181.

DEMANDADO: NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 Y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente la parte demandante allego solicitud de terminación por pago total, me permito informarle que no se encuentra embargado el remanente, y no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvese a proveer. Malambo, 19 de abril de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que allegue a este proceso el título valor base de la ejecución, lo anterior para efectos de poder continuar con el tramite subsiguiente de desglose y terminación del proceso, por lo anterior y revisado lo pertinente, resulta procedente requerir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE de al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue al despacho en el término de la distancia, el título valor base de la ejecución, con el fin de continuar con el tramite subsiguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al correo electrónico de la parte demandante a la siguiente dirección electrónica: mcrabogado10@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 18 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f272dfe66c4993dc08e795bfd425d7f99e2031f2af6a42fb80fbaf29f385**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTONHY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente la parte demandante allego memorial solicitando información sobre si el demandado ANDRES ALVAREZ PAIMA se notificó de manera virtual o al despacho. Sírvase a proveer. Malambo, 19 de abril de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril 19 de 2023.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que allegue a este proceso la constancia de notificación por aviso como quiera que se encuentra vencido el término de la notificación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE de al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue al despacho la notificación por aviso para lo cual se le concede el termino de 30 días calendario so pena de declararla en desistimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al correo electrónico de la parte demandante a la siguiente dirección electrónica: evamariahinojosa@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e2943db57dd36b576e90c220e49b54be9f529ba0d30a15d6807c39654db07**

Documento generado en 20/04/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2021-00526-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 20 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quedando por valor **total** de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS M/L (**\$21.707.747,20**) hasta el día 28 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2588650e9bc2d87b6afde172d81794e384afa432603a2c9e680680f7908d7**

Documento generado en 20/04/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2021-00526-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

| | |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 812.435,65 |
| PÓLIZA | \$ - |
| NOTIFICACIÓN | \$ - |
| PUBLICACIÓN | \$ - |
| CURADOR | \$ - |
| TOTAL | \$ 812.435,65 |

TOTAL COSTAS: OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$812.435,65**).

Malambo, Abril 20 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$812.435,65**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$22.520.182.85**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714ad2d84ce8ac6caae596805d890754aa6c6ff3ad2fbd9e315f7c882e289cf**

Documento generado en 20/04/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO C.C. 39.026.356 Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY C.C. 12.636.702

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 20 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

| | |
|--|------------------------|
| CAPITAL : | \$ 8.117.000,00 |
| INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO: | \$ 0,00 |
| Intereses Corrientes - Capital Inicial | (\$ 8.117.000,00) |

| Desde | Hasta | Días | Tasa Anual (%) | Intereses |
|-------------|-------------|------|----------------|---------------|
| 02-dic-2020 | 31-dic-2020 | 30 | 17,46 | \$ 116.484,51 |
| 01-ene-2021 | 29-ene-2021 | 29 | 17,32 | \$ 111.698,82 |

Capital + Int. Acumulados \$ 8.345.183,32

Intereses de moratorios - Capital Inicial (\$ 8.117.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Anual (%) | Intereses |
|-------------|-------------|------|----------------|---------------|
| 30-ene-2021 | 31-ene-2021 | 2 | 25,98 | \$ 11.555,05 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 26,31 | \$ 163.825,52 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 26,12 | \$ 180.033,95 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 25,97 | \$ 173.225,68 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 25,83 | \$ 178.069,19 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 25,82 | \$ 172.224,95 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 25,77 | \$ 177.655,56 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 25,86 | \$ 178.276,01 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 25,79 | \$ 172.024,80 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 25,62 | \$ 176.621,47 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 25,91 | \$ 172.825,38 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 26,19 | \$ 180.550,99 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 26,49 | \$ 182.619,16 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 27,45 | \$ 170.924,01 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 27,71 | \$ 190.995,23 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 28,58 | \$ 190.638,31 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 29,57 | \$ 203.817,87 |



RAD. 08433-4089-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO C.C. 39.026.356 Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY C.C. 12.636.702

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

| | | | | | |
|--------------------------|-------------|----|-------|----|-------------------------|
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 30,60 | \$ | 204.148,11 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 31,92 | \$ | 220.052,98 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 33,32 | \$ | 229.669,96 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 35,25 | \$ | 235.170,62 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 36,92 | \$ | 254.487,96 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 38,67 | \$ | 257.987,17 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 41,46 | \$ | 285.820,70 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 43,26 | \$ | 298.229,70 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 45,27 | \$ | 281.884,51 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 46,26 | \$ | 318.911,37 |
| 01-abr-2023 | 19-abr-2023 | 19 | 47,09 | \$ | 198.947,67 |
| TOTAL INTERESES : | | | | | \$ 5.889.377,19 |
| CAPITAL: | | | | | \$ 8.117.000,00 |
| TOTAL : | | | | | \$ 14.006.377,19 |

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 900.364.951-6** la cual quedara por un valor **total** de CATORCE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (**\$14.006.377,19**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e4a4edd8f9b2e8bd2efec02f71518a129d5e0fb610b5d612bdf496ff61628**

Documento generado en 20/04/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la
Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N°36

Proceso : Acción de tutela
Accionante : RICARDO MARIO FONTALVO CARO
Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00064-00
Derecho : Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RICARDO MARIO FONTALVO CARO contra SECRETARIA DISTRITAL DE TANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor RICARDO MARIO FONTALVO CARO, instauró acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE TANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA en aras de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, elevando como petición principal se ORDENE se ordene a la entidad Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que desmonte los comparendos Nros. 0800100000033642020, 000000315616222 y 000000320993923, por cuanto fueron realizados por la moto con doble marcación (falsedad marcaría).

II.-1.- HECHOS

El accionante los refiere así:

1. Para el 1 de agosto de 2022, se me notificó de un comparendo electrónico ocurrido en la Calle 30 con Cra. 8 en la ciudad de Barranquilla (Atl.)
2. Al ingresar al link para observar la infracción observo que dicha infracción ocurrió en horarios de la tarde, es decir, a las 4:00 p.m.
3. A la hora de ocurrencia de dicha infracción yo me encontraba laborando en el municipio de Sabanagrande (Atl.), por lo cual, no pude haber realizado dicha infracción.
4. Teniendo en cuenta ello, me acerqué al tránsito de Barranquilla para ver que había sucedido.
5. Me indican que yo había cometido una infracción y que debía cancelarla o presentar oposición a ella.
6. Solicité audiencia para exponer mi defensa y contradicción dicha infracción.
7. Presenté una denuncia ante la Fiscalía por falsedad marcaría.
8. Aporté toda la documental necesaria, a la accionada.
9. Posterior a ello, me enteré que la policía incautó una motocicleta con la misma placa de mi moto, generándose así el delito antes dicho.
10. Remité dicha información a la accionada y esta no ha dado valor probatorio, generándome un perjuicio irremediable en mi derecho al debido proceso y buen nombre.
11. Me encuentro obligado a realizar la actualización del pase de conducir, y con dichos comparendos no puedo realizarlo.
12. Se debe advertir su señoría que, mi empleo depende de poder movilizarme en mi vehículo, toda vez que, mi cargo es asesor de inclusión financiera para la empresa Fundación delamujer Colombia S.A.S.
13. Me han programado audiencias y la accionada nunca se ha conectado, generándome un perjuicio irremediable, toda vez que, cada vez que eso sucede, debo solicitar permiso en la empresa y dejo de realizar mi labor, que consiste en traer nuevos clientes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 060
MALAMBO 20 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 31 de marzo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada DISTRITAL DE TANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, vinculando a la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico rindiera informe sobre el estado de la denuncia con SPOA 080016099147202251420.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela), se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO y la VINCULADA.

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Expresa la accionada grosso modo, que revisada su base de datos observan que el hoy accionante registra infracción de 01-08-2022 c29 conducir a exceso de velocidad que dicha diligencia de audiencia ha sido reprogramada atendiendo a dificultades técnicas y que tiene como fecha programada el 30 de mayo de 2022, aduciendo entonces la encartada que no se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso, del hoy accionante, oponiéndose de amplia manera a las pretensiones de la presente acción de tutela.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO

Una vez notificada la vinculada, procede a enviar respuesta manifestado que esta agencia judicial no es la autoridad competente para atender esta acción de tutela, pues expresa que quien debe conocer de la presente acción constitucional es el tribunal del distrito judicial, razones por las cuales no emito informe.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor RICARDO MARIO FONTALVO CARO, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SECRETARIA DISTRITAL DE TANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

En el caso analizado, la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA, considera que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, vulnera su derecho fundamental al debido proceso incoado en la presente acción constitucional por no desmontar los comparendos nros 08001000000033642020, 000000315616222 y 000000320993923, por cuanto fueron realizados por la motocicleta con doble marcación..

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA proceda al desmonte de 03 comparendos los cuales manifiesta fueron infracciones cometidas con otro vehículo que presenta duplicidad de placas encartado en el delito de falsedad marcaría.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una actuación administrativa por parte de la encartada que no es otra que la realización de la audiencia para rendir descargos sobre la comisión de la infracción de tránsito sobre los cuales se generaron los plurimencionados comparendos, esto en aras de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso, como quiera que el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural de dicha actuación administrativa cuya competencia natural es del inspector de tránsito dentro de sus funciones jurisdiccionales.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Manifiesta la parte accionante que dichas infracciones fueron realizadas con otro vehículo que no es el de su propiedad pues manifiesta que en los horarios de la comisión de la infracción este se encontraba realizando su ruta de trabajo dentro de los municipios de Malambo y Sabanagrande por lo cual no podría estar presente en dos locaciones físicas al tiempo, allega como medio de prueba certificación de trazado del GPS asignado a su vehículo donde se observa el trazado de desplazamiento a la hora de la supuesta comisión de la infracción por parte de este (véase imagen adjunta).



Si bien es cierto que el demandante allega dicho registro de su ubicación geoespacial, aduce también este que dicho vehículo infractor ya fue inmovilizado por parte de la policía nacional, pero observa con extrañeza el despacho que esta apreciación se encuentra en orfandad probatoria pues no allega constancia de inmovilización o ingreso a patio donde se vea identificado plenamente el vehículo infractor situación, que daría plena claridad que no es el hoy accionante el contraventor de estas infracciones, por lo que no podría este despacho si quiera entrar a debatir sobre emitir orden alguna sobre el desmonte de dichas infracciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el debido proceso en materia administrativa sancionatoria en la sentencia C/038-2020 en lo referente a la personalidad de la sanción.

“El principio de personalidad de las sanciones implica que, aun el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor. Pero en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, al Legislador le corresponde determinar con suficiente certeza los elementos de la responsabilidad sancionatoria, en particular, los sujetos de la infracción, la imputabilidad, la culpabilidad, la extensión de la responsabilidad y las causales de exoneración, algo que no cumple la norma bajo control.”

En el caso in comento, el accionante da prueba de que en dicho momento de la infracción no se encontraba en el lugar de la comisión de la misma, pero no es del resorte de esta agencia debatir si era o no el infractor, ya que dicha actuación no se ha realizado, esto es la audiencia de descargos del comparendo que refiere la infracción aducida la cual se encuentra programada para el día 31 de mayo de 2023, así entonces se observa que con meridiana claridad que no se encuentra vulnerado

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

el debido proceso, si bien es cierto no se ha realizado dicha actuación esto obedece a problemas técnico, que no obedecen a la negligencia de la encartada.

Así las cosas, observa el despacho que el accionante deberá probar dentro del proceso administrativo sancionatorio lo manifestado en su escrito de tutela, por cuanto no le asiste razón a esta agencia judicial ampara una violación al debido proceso, si este aún no ha agotado el conducto regular, recordándole a este que la acción constitucional es de carácter residual y sumaria. Es decir, cuanta con otro mecanismo el cual esta tramite en este momento y donde hay un debate ta aprobatorio y no puede utilizar la y tutela, ya que este un mecanismo residual. Por todas estas razones el despacho negara la presente acción constitucional

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR el presente amparo por no existir vulneración al debido proceso, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- CONMINAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que en el día de la realización de la audiencia esto es 31 mayo 2023 cuente con los medios necesario para la realización de la misma y pueda sortear cualquier imprevisto presentado.

3.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo16Decreto2591de1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

Ricardofontalvo110@hotmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e59e9ecac10d72be7fa1a1462de2675fc6507b88aad2d344a8071b3dc21d199**

Documento generado en 20/04/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00088-00

DEMANDANTE: JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

DEMANDADO: CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH.

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por JORGE DARIO BARRIOS RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía N°.22.494.960 a través de apoderado judicial contra CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH., la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, abril 17 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecisiete (17) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49842c5c9e8661d97dbd66a537c7f1c7ddf78302a67a7a88ac892f89d757232f**

Documento generado en 20/04/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2016-00514-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: YUNELL CASTRO QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente proceso ejecutivo acumulado solicitando seguir adelante en la ejecución, encontrándose la demanda principal con sentencia de seguir adelante la ejecución, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **YUNELL CASTRO QUINTERO** A su despacho para lo que estime proveer.- Malambo 14 de abril de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular acumulado promovido por JULIO CESAR GUTIERREZ HERRERA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de YUNELL CASTRO QUINTERO.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JULIO CESAR GUTIERREZ HERRERA y a cargo de la ejecutada; dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual lo cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio. Y no hay nulidad que invalide lo actuado art 132 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$250.000**, (doscientos cincuenta mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 21 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e55e5b357160bc7134236cefa57c1ed2707b17f5e729b956c3418456af0a7**

Documento generado en 20/04/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2022-00513-00

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RACINI JIMENEZ

DEMANDADO: OSCAR ANDRES VALERA OBREDOR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente proceso ejecutivo el demandante ya cumplió con la carga procesal de la notificación, por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **OSCAR ANDRES VALERA OBREDOR** A su despacho para lo que estime proveer.- Malambo 19 de abril de 2023

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ALFREDO JOSE RACINI JIMENEZ, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de OSCAR ANDRES VALERA OBREDOR.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de ALFREDO JOSE RACINI JIMENEZ y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 08 del decreto 2213, como se observa en el anexo digital "06AportaNotificacion" dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través del correo electrónico oscar.valera1876@correo.policia.gov.co aportado en la demanda, y dicho envío se realizó el día 24 de noviembre de 2022, como consta en el folio 05 del anexo antes mencionado, por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual lo cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto de mandamiento de pago. Así mismo no observa ningún vicio de nulidad e irregularidad art 132 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **OSCAR ANDRES VALERA OBREDOR**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$115.000**, (ciento quince mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

QUINTO . Notifíquese por estado esta providencia.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 18 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ecd35ae07ce3603d53048996e9a92434f546632ff8d661c39a0b0536ad976**

Documento generado en 20/04/2023 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>